

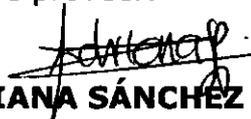
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20160039000**, informando que obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, vemos como antecedentes en el presente asunto que en auto del 16 de diciembre de 2019, (fl 888) se requirió a la demandante AFP Porvenir para que allegara unas documentales que consideraba el perito de la demandante Axa Colpatria requería para rendir su experticia, ante lo cual el apoderado de Porvenir presenta recurso de reposición y en subsidio apelación considerando que ya allegaron las pruebas necesaria para rendir la experticia conforme se había ordenado en audiencia pública del 8 de febrero de 2018, (fl 889), ante lo cual este Despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2020, luego de revisar la información contenida en los 35CD allegados por actora, repone la decisión pues considera que es suficiente material probatorio para rendir el dictamen.(fl 894).

Luego mediante memorial del 1 de octubre de 2020, (fl 900) la apoderada de la demandada interpone nulidad por cuanto este despacho previo a resolver el recurso de reposición no le corrió traslado de este. Igualmente, en memorial aparte de la misma fecha interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta misma providencia. (fl 905). Previo traslado a la contraparte del incidente de nulidad este despacho resuelve mediante auto del 19 de febrero de 2021 el mismo, negándolo por cuanto considero que en materia laboral no es necesario ni esta exigido normativamente, como si ocurre en materia civil, correr traslado del recurso de reposición previamente a su resolución. En cuanto al recurso de reposición lo negó pues reitero que ya se encontraba aportadas las pruebas necesarias para rendir el dictamen y dichas peticiones era maniobras dilatorias frente a la evacuación de las pruebas y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación lo considero improcedente pues se trataba de un auto que definía que ya estaban aportadas o completas las pruebas para rendir un dictamen y frente al mismo no procedía el recurso de apelación, dado que no esta enlistado expresamente en el artículo 65 del CPL, pues no se está negando el decreto o la práctica de una prueba, sino disponiendo que los insumos necesarios para rendir el dictamen ya se encontraban completos. (fl 917)

Ahora la señorita apoderada de la demandada, mediante memorial del 24 de febrero de 2021, visto a folio 922 del plenario, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a dicho auto en cuanto negó la nulidad impetrada y recurso de reposición y en subsidio de queja en cuanto considera que, contra el auto del 23 de septiembre de 2020, que dispuso que ya se habían completado las pruebas necesarias para el dictamen si procede el recurso de apelación.

Entra entonces este despacho mediante la presente providencia a pronunciarse sobre dichas peticiones, respecto a lo cual desde ya debe indicar que **no hay**

lugar a reponer las decisiones tomadas por las razones que brevemente pasa a exponer.

En primer lugar se reitera, conforme ampliamente lo explico en auto del 19 de febrero de 2021, que en materia laboral y dada la característica particular del procedimiento laboral especialmente la celeridad que debe caracterizar el mismo por los derechos que en él se protegen, el trámite de dicho recurso está completamente regulado en el Código Procesal del Trabajo, en el cual no se prevé dicho traslado, como si ocurre en otras jurisdicciones, sin que pueda el operador judicial bajo el pretexto de ser más garantista, coger apartes de otras legislaciones frente a cada tema y crear un tercer ordenamiento procesal, por ejemplo como en el contencioso son más garantistas las excepciones coger de allí esta parte, como en civil el trámite del recurso de reposición es más garantista porque establece tres y no dos días para su interposición y prevé traslado previo, cojo de allí este trámite, y así frente a otros temas, no cada código y en cuanto este regulada la materia se aplica integralmente, así lo ha expuesto la Corte Constitucional en varias providencias que allí cito y que por economía me abstengo de nuevamente reseñar.

De otra parte y frente a la no procedencia del recurso de apelación contra el auto del 23 de septiembre de 2020, se reitera su improcedencia, pues se trataba de un auto de mero trámite que como juez director del proceso y para darle agilidad al presente asunto, definía que ya estaban aportadas o completas las pruebas para rendir un dictamen y frente al mismo no procedía el recurso de apelación, dado que no está enlistado expresamente en el artículo 65 del CPL como susceptible del recurso de apelación, en razón que no está negando el decreto o la práctica de una prueba, sino disponiendo que los insumos necesarios para rendir el dictamen ya se encontraban completos

Así las cosas, Concédase en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Superior de Bogota, el **recurso de apelación** que en forma subsidiaria interpuso la parte demandada contra el auto del 19 de febrero de 2021, que negó una solicitud de nulidad.

De otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 62 del CPL y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del CGP, concédase el **recurso de queja**, interpuesto por la parte demandada contra el mismo auto de 15 de febrero de 2021, en cuanto negó por improcedente el recurso de apelación, interpuesto contra el auto del 23 de septiembre de 2020. Teniendo en cuenta que se remite el proceso en su integridad al Tribunal para resolver el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad procesal, **se hace innecesario obtener copias del mismo para el trámite del recurso de queja** y el mismo se surtirá con el expediente original que se ha dispuesto remitir.

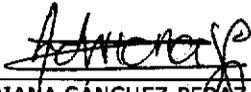
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 8 DE JUNIO DE 2021, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 017

AAN


ADRIANA SÁNCHEZ PEZAZA
SECRETARIA